



MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.  
SECRETARÍA DE ESTADO

Ref. OAJ/IM/12/14

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas y treinta minutos del ocho de febrero de dos mil dieciséis.

Visto el presente proceso administrativo sancionatorio de multa por mora instruido contra la Sociedad Comercio y Representaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse "CORESA de C.V." representada en este proceso por su Apoderado Especial, señor René Armando Merlos, por el presumible incumplimiento de sus obligaciones contractuales, previsto y sancionada en el Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, en relación con el Art. 160 de la referida Ley.

#### I. ANTECEDENTES DE HECHO

El presente proceso dio inicio de forma oficiosa resultado de los Informes remitidos por la Administradora del Contrato **MAG-No.161/2013 "SUMINISTRO DE EQUIPOS MÉDICOS, REACTIVOS Y MATERIAL E INSTRUMENTAL PARA EL LABORATORIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD VEGETAL (DGSV) Y DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA (DGG)" DEL MAG** celebrado con la sociedad CORESA de C.V., a través de Notas con referencia LDV/064/2014 del dieciocho de marzo de dos mil catorce y LDV/070/2014 del veintiséis de marzo de dos mil catorce, en los que se informa sobre el incumplimiento en el plazo de entrega de diferentes materiales de laboratorio debidamente individualizados en la Cláusula I del precitado Contrato, específicamente en lo referente a la Orden de Pedido LDV459/2013 de fecha trece de diciembre del dos mil trece, renglones doscientos setenta y cinco, doscientos setenta y seis, doscientos setenta y siete, doscientos setenta y ocho, doscientos setenta y nueve, doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cuatro, doscientos ochenta y cinco, doscientos ochenta y seis y doscientos ochenta y siete, que se toman como base para la posible imposición de la multa el equivalente de un salario mínimo del sector comercio, de conformidad a lo prescrito en el inciso último del precitado Art. 85.



Dicho proceso, conforme a lo establecido en el Art. 160 Inc. 3° de la LACAP, fue iniciado por la Oficina de Asesoría Jurídica, quien fue comisionada para tal efecto a través de Acuerdo Ejecutivo 101 de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce.

Mediante auto emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día treinta de mayo de dos mil catorce, se le hizo del conocimiento a la referida sociedad del incumplimiento atribuido, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación, para que respondiera y ejerciera su defensa si así lo estimaba conveniente, exhortándole en dicho acto que presentara sus argumentaciones a esa Oficina, para los efectos de ley, habiéndose notificado en legal forma el tres de junio de dos mil catorce; ejerciendo la sociedad su defensa a través de nota suscrita por el señor René Armando Merlos en fecha seis de junio de dos mil catorce, mediante el cual en lo medular expuso: *“Que el día 04 de febrero del año en curso, presentamos por medio de nuestra Representante de Ventas Sra. Margarita Martínez a la Administración del Contrato arriba detallado, para el lote No. 1, una nota formal para exponerle la situación de los Primers (reactivo-cadenas de secuencia-para uso en biotecnología y diagnóstico por PCR), debido a que estos bioquímicos son fabricados por pedido y de acuerdo a la configuración del cliente, lo cual los usuarios conocen de sobremanera, dichos reactivos no están stock ni disponibles los materiales o materia prima para su fabricación, siendo especializados y por lo tanto el período de fabricación puede variar de cuando llegue el pedido colocado. Nuestro pedido llegó al fabricante en un momento en el cual la demanda es alta y que además en el orden de llegada de pedido la fecha de recepción (07 de noviembre de 2013) fue significativo dada la proximidad del fin de año; en la mencionada nota además de exponer los hechos, solicitábamos una prórroga de 30 días adicionales, para poder entregar estos ítems. Por lo delicado de los mismos y como los usuarios conocen, estos Primers no son de uso y consumo común o general en el mercado y son pocos los fabricantes que se dedican a ello, aún más, los proveedores locales son únicos y especializados, por el tipo de productos, véase ofertas de licitación y tomando en cuenta que al momento de nuestra solicitud, estábamos dentro del tiempo contractual.*

*A pesar de explicar un hecho fuera de nuestro control y de fuerza mayor aún por el mismo fabricante, no nos fue recibida la mencionada solicitud de prórroga.*

*Por lo anteriormente expuesto y haciendo uso del derecho que como proveedores nos corresponde, solicitamos eximirnos de la multa que se ha considerado imponer a nuestra empresa.”” (SIC), por lo que se tuvo por recibido el escrito de oposición suscrito por el señor René Armando Merlos, y en atención al contenido de su*



oposición, puesto que no solicitó expresamente la producción de pruebas, sin embargo en dicho escrito presentó prueba documental de la que pretende valerse en el presente proceso para sustentar sus argumentos, la cual por haber sido incorporada en legal forma, se valorará más adelante.

Por lo que en virtud a lo prescrito en los Arts. 5 y 160 Incs. 5 y 6 de la LACAP y 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, y habiéndose asegurado todas las oportunidades procesales para su defensa, el asunto ha quedado listo para resolver para el suscrito.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

Para resolver la situación planteada es preciso hacer las siguientes valoraciones doctrinarias y legales: En materia administrativa se establece que la tramitación de un proceso sancionatorio debe ceñirse rigurosamente a los principios de legalidad, contradicción e inmediación, habida cuenta que el Art. 14 de la Constitución de la República impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas, por lo que todo el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa por mora del caso en ciernes se sujetará a lo prescrito en los Arts. 85 y 160 de la LACAP.

El opositor pretende que se tenga por pronunciada la oposición respecto de la multa que se pretende imponer, y se le exima de la multa señalada.

El punto a dilucidar se constriñe a determinar los siguientes puntos: La base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma.

En lo referente a la base para la imposición de la multa, forman parte de ésta, primero, su regulación en la Ley y en los términos contractuales a efecto de determinar la causa típica que la produce, y segundo, la sanción a imponerse. Determinados dichos elementos, y por el perjuicio patrimonial que se causa, dicha sanción debe cuantificarse, de igual forma, conforme a los parámetros previamente establecidos por la Ley y el contrato en sí.

En este sentido según lo informa la Administradora del Contrato, cuyas facultades legales están definidas en el Art. 82-Bis de la LACAP, la sociedad "CORESA de C.V." ha



incumplido con la entrega de diferentes materiales de laboratorio, obligación libremente aceptada con la suscripción del precitado Contrato **MAG-No.161/2013 "SUMINISTRO DE EQUIPOS MÉDICOS, REACTIVOS Y MATERIAL E INSTRUMENTAL PARA EL LABORATORIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD VEGETAL (DGSV) Y DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA (DGG)" DEL MAG**, agregado en el presente expediente, contenido en Documento Privado Autenticado otorgados ante los oficios de la Notario Dorys Beatriz Coto Olivar, pues según consta en la Cláusula IV de dicho Contrato y Nota Ref. LDV/459/2013 fecha trece de diciembre de dos mil trece, los materiales en comento debieron entregarse en fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce.

Sin embargo, según lo informado por la Administradora del Contrato a través de las notas con referencia LDV/064/2014 del dieciocho de marzo de dos mil catorce y LDV/070/2014 del veintiséis de marzo de dos mil catorce, la entrega de dichos materiales se ha realizado fuera del plazo requerido, por cuanto fueron entregados real y efectivamente hasta el día catorce de marzo de dos mil catorce los del reglón doscientos ochenta y el veinticinco de marzo de dos mil catorce los de los renglones doscientos setenta y cinco, doscientos setenta y seis, doscientos setenta y siete, doscientos setenta y ocho, doscientos setenta y nueve, doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cuatro, doscientos ochenta y cinco, doscientos ochenta y seis; situación que se corrobora mediante Actas de Recepción de las mismas fechas, suscritas por el delegado de la empresa y los servidores públicos correspondientes, existiendo por ende dieciséis días de retraso en el cumplimiento del reglón doscientos ochenta, y veintisiete días de retraso en el cumplimiento de los reglones restantes, como correctamente lo manifestó la Administradora del Contrato en la Tabla adjunta a este proceso.

En cuanto al atraso en la entrega de los productos señalados anteriormente, es preciso destacar que cuando un contratista, ante circunstancias en las cuales es necesario solicitar una prórroga para la entrega de lo pactado, cuenta con el mecanismo legal a efecto de no incurrir en incumplimiento contractual, el cual se materializa con la solicitud justificada de prórroga (Art. 86 de la LACAP), lo que hubiese provocado de parte de la Institución la respectiva modificación contractual al plazo para la entrega de dichos informes (Arts. 83-A y B de la LACAP). Sin embargo, dicha solicitud no fue formulada o presentada por el contratista, por no poseer evidencia alguna de haber sido recibida por parte de la Administradora del Contrato, por lo que no puede justificarse en legal forma el atraso que ha existido en la entrega de los productos aludidos, por lo que estos debieron ser entregados en los plazos contractuales establecidos.



De ahí que si la entrega de los ya referidos materiales de laboratorio fue realizada fuera de la fecha programada, existe incumplimiento contractual –mora–, la cual, conforme lo establece el Art. 85 de la LACAP, debe ser sancionada con multa, y se calculará conforme a la tabla que dicho precepto prevé en sus Incs. 2°, 3°, y 4°.

En ese sentido, y por no estar debidamente justificada la argumentación expuesta por el administrado en la entrega tardía de los productos, es factible determinar que la base para la imposición de la multa y la sanción a imponerse quedan debidamente comprobadas, por cuanto ha quedado demostrado que dichas entregas fueron realizadas en forma tardía por el contratista, sin lograrse comprobar la justificación alegada para ello por cuanto contó con el mecanismo legal para que el atraso no le fuera imponible a su persona, y que por dicho incumplimiento, según lo prevé el Art. 85 de la LACAP, el contratista debe ser sancionado con multa, la cual debe ser calculada conforme a los porcentajes que el mismo artículo establece.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas antes dichas, el monto total de la multa imponible por la entrega tardía antes dicha, de conformidad a lo prescrito en el de conformidad a lo prescrito en los incisos 2° y 8° del precitado Art. 85, relacionado con el Art. 1 letra a) de las Tarifas de Salarios Mínimos para los Trabajadores del Comercio y Servicios, Industria y Maquila Textil y Confección, contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 104 de fecha 1 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 119, Tomo 400 de ese mismo día, mes y año, asciende a la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$242.40)**, monto que es el equivalente a un salario mínimo del sector comercio del año dos mil catorce.

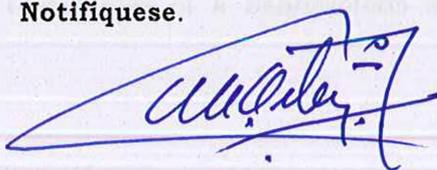
### III. FALLO:

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, y de conformidad a lo prescrito en los Arts. 14 de la Constitución de la República, 82-Bis, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la Cláusula I del Contrato **MAG-No.161/2013** y Notas Ref. Ref. LDV/064/2014 y Ref. LDV/070/2014 antes citadas; y habiendo realizado en legal forma el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a lo establecido en el precitado Art. 160, este Ministerio **RESUELVE:**



- I) Tiénese por establecida la base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma de conformidad a lo establecido en los Arts. 82-Bis, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la Cláusula I del Contrato MAG No. **MAG-No.161/2013** y Notas con referencias LDV/064/2014 y Ref. LDV/070/2014 antes citadas.
- II) Impóngase la multa de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$242.40)**, monto que es el equivalente a un salario mínimo del sector comercio correspondiente al año dos mil catorce, a la sociedad Comercio y Representaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse "CORESA de C.V.", por el incumplimiento en el plazo de entrega de diversos materiales para el Laboratorio de la Dirección General de Sanidad Vegetal (DGSV) y la Dirección General de Ganadería (DGG) de este Ministerio, incumplimiento recaído en el Contrato **MAG-No.161/2013 "SUMINISTRO DE EQUIPOS MÉDICOS, REACTIVOS Y MATERIAL E INSTRUMENTAL PARA EL LABORATORIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD VEGETAL (DGSV) Y DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA (DGG)" DEL MAG.**
- III) De conformidad a lo establecido en el inciso final del precitado Art. 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la sociedad "CORESA de C.V.", tiene derecho a interponer recurso de revocatoria por escrito, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación.
- IV) Hágase saber la presente resolución a la sociedad "CORESA de C.V., en el domicilio social de ésta y a través de su representante legal.
- V) Una vez firme la presente resolución, la multa impuesta deberá ser cancelada en cualquiera de las Colecturías Auxiliares del Fondo General del Estado, so pena de lo establecido en el Art. 159 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Notifíquese.



Lic. Orestes Fredesman Ortiz Andrade  
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

